This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Cuba. Laws, statutes, etc. Election law
945

REPUBLICA DE CUBA

LEY ELECTORAL

DE

25 DE DICIEMBRE DE 1903

EDICION CORREGIDA

CON ARREGLO Á LA LEY DE 29 DE DICIEMBRE

Y Á LOS

DECRETOS DE 28 Y 30 DEL MISMO MES Y AÑO

PUBLICADA

EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA DE LA "GACETA OFICIAL"

DE 25 DE DICIEMBRE DE 1903.

VALE 40 CENTAVOS.

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1904

La publicación de este folleto está autorizada por acuerdo del Consejo de Secretarios de Septiembre 19 de 1902, publicado en la "Gaceta Oficial" de Octubre 6 del mismo año.

De Forest

SECRETARIA DE GOBERNACION

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO I.

Del derecho electoral.

2/11/46

ARTÍCULO 1º—Son electores para los cargos de Representantes, Gobernadores de Provincia, Consejeros Provinciales, Compromisarios para Senadores y para Presidente y Vice-Presidente de la República, Delegados para una Convención Constituyente y para cargos Municipales electivos, todos los cubanos varones mayores de 21 años de edad, exceptuando los siguientes:

1º—Los asilados ó recluídos en establecimientos públicos.

2º -Los incapacitados mentalmente, si por tribunal judicial competente se hubiese declarado la incapacidad.

3º—Los inhabilitados judicialmente por motivo de delito.

4º—Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra que estuvieren en servicio activo. En esta excepción se comprende á los individuos de la Guardia Rural.

604499

CAPITULO II.

De las condiciones de elegibilidad.

Art. 2º—Son elegibles todos los cubanos que sabiendo leer y escribir y hallándose en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunan en cada caso las condiciones siguientes:

A.—Para Representante:

1º—Ser cubano por nacimiento ó por naturalización, llevando en este caso ocho años de residencia en el territorio de la República, desde la fecha de la naturalización;

2º—Haber cumplido 25 años de edad.

B.—Para Gobernador de Provincia y Consejero Provincial:

Reunir las condiciones que se determinan en la Ley Orgánica y del Regimen Provincial.

C.—Para Compromisario Senatorial:

Dado el número de estos que nombre cada Provincia, la mitad se elegirá entre los electores que siendo mayores de edad y sabiendo leer y escribir sean vecinos con un año de anterioridad, de alguno de los Términos Municipales de la misma y figuren además en la lista de mayores contribuyentes; y la otra mitad entre los electores mayores de edad, vecinos igualmente de un Término Municipal de la Provincia, que sepan leer y escribir.

D.—Para Compromisario Presidencial:

Las mismas condiciones que se requieren para Representante, y además ser vecino de un Término Municipal de la Provincia que lo elija.

E.—Para Senador ó Delegado á la Convención Constituyente:

Ser cubano por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

F.—Para Presidente y Vice-Presidente de la República:

1º—Ser cubano por nacimiento ó naturalización.

En este segundo caso se requiere, además, haber servido á Cuba, con las armas, diez años, por lo menos, en sus guerras de Independencia.

2º—Haber cumplido cuarenta años de edad.

G.—Para cargos electivos municipales:

Las que determine la Ley Municipal.

Art. 3º—A los efectos de esta Ley, son mayores contribuyentes en los Términos Municipales, los electores comprendidos en un número de vecinos igual al décuplo del de Concejales del Ayuntamiento respectivo, y que sean los que figuren individualmente con las cuotas más altas de contribución directa en las listas cobratorias del Ayuntamiento.

Terminado el Censo Electoral, y desde que comience el plazo dispuesto para presentar candidaturas, hasta la terminación del período electoral, los Ayuntamientos fijarán al público las listas de mayores contribuyentes y de los electores que sepan leer y escribir, según dicho Censo.

Durante los diez primeros días de su exposición, podrán presentarse al Ayuntamiento reclamaciones de inclusión y de exclusión por los electores del Término, debiendo ser resueltas dentro de los cinco días siguientes.

Los que no estén conformes con las resoluciones del Ayuntamiento, podrán establecer recursos de alzada por conducto del Ayuntamiento para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Provincia, dentro de los cinco días posteriores al de la notificación. La Audiencia, sin más trámites que el informe de un Ponente, fallará en plazo que no podrá exceder nunca de ocho días.

Resueltas las alzadas por la Audiencia, devolverá ésta al Ayuntamiento todos los documentos del caso, para que sean publicadas dentro de los tres días posteriores al de su recibo, las listas definitivas, teniéndose en cuenta, para su confección, los fallos recaídos en las reclamaciones.

CAPITULO III.

De las incompatibilidades é incapacidades.

Art. 4º—El ejercicio de todo cargo público electivo es incompatible con el de cualquier otro cargo oficial retribuído, y con el desempeño de empleo pagado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, exceptuándose el de Catedrático de establecimiento Oficial, obtenido por oposición, antes de la elección.

El que hallándose en alguno de los casos de incompatibilidad señalados, fuere electo para algún cargo, no será admitido al ejercicio del mismo, sino después de haber cesado en sus funciones ó empleo.

Art. 5º—Están incapacitados para ser admitidos al ejercicio de cargo público electivo, aunque hubiesen sido legalmente elegidos, ó para continuar en el desempeño de los mismos, en cualquier tiempo en que se declare la incapacidad:

1º—Los comprendidos en cualquiera de las excepciones que establece el artículo 1º de esta Ley.

2º—Los que elegidos para un cargo, no tuviesen todas las condiciones que para el mismo se exijen por el Artículo 2º de la presente Ley.

3º—Los que fueren Administradores ó Consejeros en Empresas ó Sociedad que celebre ó sirva contrato ó suministro de cualquiera especie, pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; los que tuvieran pendientes reclamación judicial ó administrativa por resulta de contrata ó suministro de esa índole; los consocios de cualquiera que se hallare en algunos de los anteriores casos, y los que fueren deudores á fondos públicos por fianza prestada por sí ó por otra persona.

CAPITULO IV.

Del Registro Electoral.

Art. 6º—En cada Ayuntamiento habrá un libro llamado Registro Electoral, en el que constarán por

Barrios, con numeración correlativa y por orden alfabético de apellidos, los electores del Término Municipal que se inscriban con arreglo á esta Ley en cada período de inscripción, expresándose en las casillas correspondientes el lugar del nacimiento, edad, profesión, si saben leer y escribir y domicilio de cada uno de ellos.

El Registro Electoral se formará transcribiendo las listas que remitirán á la Alcaldía Municipal las Juntas de Inscripción.

De dicho libro no podrán expedirse certificaciones totales, sino individuales.

Dicho Registro servirá para certificar las listas de electores que deban tomar parte en elecciones ó votaciones que no tengan por objeto la renovación del Congreso, y demás que conjuntamente se verifiquen.

El libro tendrá todas sus hojas foliadas con letras, selladas con el sello de la Alcaldía y firmadas por el Alcalde y el Secretario. Al final certificarán ambos funcionarios el número de electores de que se compone el Registro.

Art. 7º—Toda persona que desee justificar, para cualquier fin, su condición de elector inscripto en el Libro Registro Electoral, podrá solicitar, al efecto, la certificación de ese hecho ó la negativa de inscripción respecto de ella ó de cualquier otro individuo. Las certificaciones se expedirán gratis.

Art. 8º—En los casos en que conforme á lo determinado en el párrafo 2º del Artículo 6º hayan de certificarse las listas de electores, inscriptas en el Libro Registro Electoral se harán separadamente por Barrios, remitiéndolas oportunamente, selladas y firmadas por el Alcalde y Secretario, á las Juntas Electorales respectivas.

En todo caso de elección ó votación en que deba de utilizarse el Libro Registro Electoral, el Alcalde expondrá al público en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, una lista general de los electores inscriptos, relacionados por Barrios.

Tanto esta lista general como las parciales para las Juntas Electorales, podrán ser impresas, pero selladas y firmadas por el Alcalde y Secretario.

Art. 9º—Los Ayuntamientos conservarán y custodiarán los Libros Registros Electorales, que se formen en cada período de inscripción.

CAPITULO V.

De la inscripción de electores.

Art. 10.—El día 15 de Septiembre del año en que deban verificarse elecciones de Representantes y Consejeros Provinciales, ó de éstos y Gobernadores de Provincia y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, los Alcaldes Municipales convocarán por dos periódicos, por lo menos, de la localidad, si los hubiere, y por cedulones en los lugares públicos, á las personas capacitadas para ser electores que residan en sus respectivos Términos, para que, reuniéndose en los Barrios á que correspondan, ocho días después, ó sea el 23 de Septiembre á las ocho de la mañana, en el lugar que la convocatoria exprese, procedan á la elección de la Junta de Inscripción del Barrio.

A la reunión que haya de celebrarse en cada Barrio asistirá un Delegado del Alcalde Municipal á fin de presidir el acto de la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 11. -En el día y hora indicados, el Delegado que se designare al efecto, constituyéndose en el lugar señalado, invitará al más anciano y á los dos más jóvenes de los individuos presentes en el local, y que sepan leer y escribir, para que el primero presida la Mesa, y los dos últimos ejerzan las funciones de Secretarios de la Junta Provisional. Los designados declararán por escrito, bajo juramento firmado ante dos testigos, sus respectivas edades, reunir las condiciones para ser elector, y tener su domicilio en el Barrio. Si ocurriesen dudas ó se hiciesen reclamaciones sobre la edad ó el domicilio que declaren dichas personas, se

consignarán en el acta; y en caso de igualdad de edad entre dos ó más, se resolverá por la suerte cuál deba formar parte de la Junta.

En el caso de que á las diez de la mañana no hayan acudido al lugar designado tres ó más individuos capacitados para ser electores, y que sepan leer y escribir, ó habiendo acudido no aceptaren el puesto que en la Mesa les corresponda, el Delegado nombrará para formar ó completar la Junta á otros domiciliados en el Barrio, requiriéndolos enseguida para su aceptación.

Art. 12.—Constituída la Junta Provisional, el Presidente de la misma dirá en alta voz: «Se procede á la votación de la Junta de Inscripción.» Desde este instante, hasta las cinco de la tarde del mismo día, durará dicha votación debiendo ser los primeros en votar los individuos de la Mesa.

Art. 13.– La Junta de Inscripción se compondrá de tres personas domiciliadas en el Término Municipal, que tengan capacidad legal para ser electores y sepan leer y escribir, elegidas por papeletas y mayoría de votos.

Ningún elector podrá votar por más de dos miembros de la Junta y por dos suplentes de los mismos.

Art. 14.—Los votantes se acercarán uno á uno á la Mesa, y previa promesa ó juramento de tener condición de elector, entregará cada cual al Presidente, doblada, la papeleta que contenga su voto. El Presidente la introducirá en la urna diciendo: «Voto del elector..... »

Si ocurriese alguna duda sobre el nombre, domicilio ú otra circunstancia personal del votante, se le identificará con el testimonio de dos electores. Cuando no se identificare la personalidad del votante, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en acta. (Modelos números 1 y 2.)

Art. 15.—A las cinco de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiesen votado todos, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación». Las puertas del local volverán á abrirse al público, pero no se admitirá ningún voto más.

Art. 16.—Cerrada la votación, un Secretario leerá en alta voz los nombres de los votantes, y el Presidente manifestará enseguida su número, procediéndose al escrutinio. Este se verificará sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y desdoblándolas y leyéndolas en alta voz, las depositará sobre la mesa por el orden en que fuere sacándolas.

Los Secretarios llevarán nota de la votación para confrontarlas con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Cualquiera de los votantes tiene derecho á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios.

Art. 17.—Las papeletas cuya validez ofreciere dudas, serán apartadas, siguiendo el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las papeletas dudosas, haciendo constar en acta los defectos que presenten, y decidirá sobre ellas por mayoría, ajustándose á lo que dispone el Artículo siguiente.

Art. 18.—Las papeletas que contengan más nombres de los que pueda votar un elector y las que resulten ilegibles, serán declaradas nulas.

Sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá, debiendo hacerlo siempre en sentido favorable á la validez del voto cuando no haya motivo para creer que el votante tuvo intención de designar á otra persona.

En el acta se consignará la resolución, con los hechos y las protestas que se hicieren, uniendo en estos casos, al expediente, las papeletas que hubiesen sido objeto de la misma.

Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó más papeletas, serán anuladas, consignándose así

en el acta. Estas papeletas serán tenidas en cuenta como una sola para confrontar el número de votantes.

Art. 19.—Terminada la lectura de las papeletas y dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, no habiéndose hecho ninguna protesta contra el escrutinio, ó habiéndose resuelto las que se hubiesen formulado, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que cada uno haya alcanzado, por orden de mayor á menor. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á una nueva revisión y recuento de papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 20.—A dicha lista se le dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores. Terminada la lectura, el Presidente de la Mesa proclamará como miembros y suplentes de la Junta de Inscripción á los tres candidatos que respectivamente hubiesen obtenido mayor número de votos.

El suplente que hubiere alcanzado mayor número de votos, reemplazará, en su caso, al miembro que á su vez hubiese obtenido mayoría, siguiendo el mismo orden en los restantes.

En caso de empate entre cuatro ó más candidatos, ó entre dos ó más para el tercer puesto, se decidirá por la suerte los tres que en el primer caso ó el que en el segundo caso, deba formar parte de la Junta.

Art. 21.—Será Presidente de la Junta de Inscripción, el miembro que hubiere obtenido mayor número de sufragios, resolviéndose, en caso de empate, á favor del de mayor edad. Los suplentes sólo presidirán en defecto de todos los miembros propietarios.

Art. 22.—El Presidente de la Mesa Provisional expedirá los correspondientes nombramientos, haciéndolos llegar á poder de los interesados al día siguiente al de la elección, con arreglo al Modelo número 3.

Los Secretarios de la Mesa Provisional redactarán y firmarán, conjuntamente con el Presidente, el acta de la elección de la Junta de Inscripción, con arreglo

al Modelo número 4. Dicha acta se remitirá á la Alcaldía Municipal y una copia autorizada se entregará al Presidente de la Junta de Inscripción.

Art. 23.—El Presidente y los Secretarios, cuidarán, bajo su responsabilidad de que se fije en el mismo día de haberse terminado el escrutinio y en la parte exterior del local donde se haya verificado la elección, una lista de los candidatos, con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 24.—Las Juntas de Inscripción se constituirán á las nueve de la mañana del día 25 de Septiembre en el mismo local en que hubière verificado su elección, para proceder á la inscripción de los electores del Barrio que la soliciten.

Los miembros ausentes serán sustituídos por sus respectivos suplentes, y á falta de éstos por los que les siguieren en orden de mayoría de votos obtenidos, siendo dicha sustitución tan sólo durante la ausencia de aquéllos. Los miembros y suplentes en ejercicio podrán, si faltare un suplente, completar la Junta designando á un domiciliado en el Barrio que reuna las condiciones requeridas, el que funcionará provisionalmente.

Art. 25.—Los acuerdos de las Juntas de Inscripción se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 26.—Cada Junta de Inscripción nombrará dos Escribientes para que la auxilien en sus trabajos. Funcionarán hasta el día cuatro de Octubre y las horas de trabajo de las mismas serán desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

A cada Escribiente se le abonarán dos pesos por cada día de trabajo.

Art. 27.—La inscripción se llevará á efecto por medio de planillas impresas ajustadas al Modelo nº 5, que se entregarán por las Alcaldías Municipales á las Juntas de inscripción.

Art. 28.—Toda persona que solicite inscribirse jurará ó prometerá decir verdad en contestación á las preguntas que se le hagan respecto á sus condiciones

de elector. El juramento ó promesa deberá prestarse ante un miembro de la Junta á la cual se le pida la inscripción y bastará para determinar el derecho á inscribirse, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el solicitante.

El interesado firmará su declaración en una papeleta igual al Modelo nº 6, ó lo hará á su ruego un testigo en el caso de que no supiera ó no pudiera escribir.

La persona que desempeñando cargo electivo se encontrare fuera del lugar de su habitual residencia, durante un período de inscripción, podrá obtener ésta en aquel donde resida accidentalmente, y con certificación que le expida la Junta de Inscripción ó la Electoral, en su caso, podrá emitir su voto en el Colegio Electoral correspondiente á su domicilio.

Art. 29.—Al ser inscripto cada elector, la Junta le entregará un certificado talonario según el Modelo nº 7, en el que se expresarán su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado, domicilio, instrucción, número de orden y fecha de expedición del certificado. Este documento servirá para comprobar la inscripción.

Art. 30.—Diariamente, al terminar sus trabajos, la Junta, á continuación de la última inscripción certificará, firmando todos sus miembros, el número de electores inscriptos, y cuidará bajo su responsabilidad de que se fije en el exterior del local y en lugar visible, que no pasará de cuatro pies de altura, una relación exacta de las inscripciones realizadas en el día.

Antes de las doce de la mañana del día siguiente remitirá á la Alcaldía Municipal del Término copia de dichas inscripciones certificada y firmada por el Presidente y Vocales de la Junta.

Art. 31.—Dentro de los tres días siguientes á la terminación del período de inscripción, cada Junta hará tres copias certificadas de la totalidad de inscripciones verificadas, por orden alfabético de apellidos, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la

Junta. Una de ellas la fijará en la parte exterior del local en que haya celebrado sus sesiones; otra la enviará al Alcalde para que la fije en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, y la tercera la remitirá, bajo sobre certificado al Gobernador de la Provincia para su oportuna entrega á la Junta Provincial.

Art. 32.—Unidas las distintas hojas de las listas originales, los tres Miembros de la Junta de Inscripción certificarán inmediatamente á continuación del último nombre, el número total de los electores que figuren en las mismas y pondrán al pie sus firmas.

Art. 33.—En las planillas ó cédulas no podrá hacerse enmienda, adición ó raspadura. Si se cometiese algún error, se hará constar seguidamente, y sin dejar línea en blanco después de la explicación; procediendo en la siguiente línea, á hacer el asiento en que se cometió el error.

Art. 34.—Inmediatamente después de terminar la inscripción, cada Junta elegirá, por mayoría de votos, uno de sus Vocales, para que reunidos todos los elegidos el día 8 de Octubre en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y á las doce de la mañana, designen entre ellos ó libremente y por mayoría de votos el Delegado que concurrirá á la Capital de la Provincia para elejir la Junta Provincial en la Asamblea de Delegados de los Municipios, que se efectuará á las doce de la mañana del día 16 de Octubre en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento. (Modelo número 8.)

Cada Delegado devengará una dieta de dos pesos durante tres días, más el importe de los gastos de locomoción para trasladarse á la cabecera y regresar á su residencia. Los Delegados que residan en la cabecera no percibirán dieta alguna para el desempeño de su cometido.

El Delegado de Barrio de mayor edad será el Presidente y el más joven, Secretario. Se extenderá acta de la reunión, que firmarán los concurrentes entregándose al que resultare electo como Delegado para justificación de su personalidad. Cuando se hubiere

designado como Delegado á persona que resida en la Capital de la Provincia, podrá comunicársele la designación por medio del telégrafo, por conducto del Gobierno Provincial, bastando esto último para comprobar la personalidad.

Art. 35.—Las Juntas de Inscripción entregarán para su custodia á los Alcaldes Municipales, toda la documentación de sus trabajos, debidamente empaquetada, lacrada, sellada y firmada, suspendiendo sus sesiones hasta que nuevamente se reunan para constituirse en Juntas Electorales.

Art. 36.—Las Juntas de Inscripción cuando funcionen como tales, primero, y cuando actúen como Electorales, después, así como las Provinciales y la Asamblea de Delegados de los Barrios de los Municipios, gozarán de libre franqueo postal y telegráfico para la documentación electoral, debiendo consignar en los sobres de los pliegos y en las copias de los telegramas bue remitan, las palabras «Documentos Electorales». Las Administraciones de Correos y Telégrafos recibirán y darán curso á dichos pliegos y despachos.

CAPITULO VI

De las Juntas Provinciales.

Art. 37.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, los Delegados de los Municipios, cualquiera que sea el número de los concurrentes reunidos en el local, el día y hora fijados, previa presentación de sus credenciales, darán por constituida la Asamblea de Delegados.

El más anciano y el más joven de los Delegados presentes serán Presidente y Secretario provisionales respectivamente.

Las Juntas Provinciales se compondrán de siete Miembros con sus suplentes respectivos, elegidos por mayoría de votos por los Delegados de los Municipios que estuvieren presentes y votando cada uno de éstos por cuatro Miembros y cuatro suplentes respectivos,

extendiéndose acta que firmarán los concurrentes. (Modelo número 9.) Tendrán su residencia en la Capital de la Provincia, elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, siguiéndose el orden en relación al número de votos que hayan obtenido. En caso de ausencia, el Presidente y Secretario serán sustituídos por el más anciano y el más joven, respectivamente, de los Vocales.

Los Miembros de las Juntas Provinciales recibirán del Estado una dieta de dos pesos cincuenta centavos diarios.

Cuando un suplente sustituya á un Miembro propietario percibirá la dieta que á éste corresponda.

Art. 38.—Corresponde á las Juntas Provinciales la dirección inmediata de los procedimientos electorales, señalar los lugares para los Colegios, celebrar los contratos necesarios para el arrendamiento de locales destinados á elecciones, y proveer á la adquisición de los útiles que fueren precisos para las elecciones; el cómputo de los votos resultantes de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales, y la expedición de las Actas ó credenciales á los candidatos que proclamaren. Funcionarán desde el día siguiente al de su designación, á las ocho de la mañana, y terminarán sus tareas en plazo no mayor de treinta días, después de verificadas las elecciones.

CAPITULO VII

De las incompatibilidades para cargos electorales.

Art. 39.—Ninguna persona que ejerza autoridad, ó sea candidato en las elecciones próximas á verificarse, podrá ser elegido ó designado para desempeñar ningún cargo en las Juntas mencionadas en los Capítulos anteriores.

CAPITULO VIII

De la división electoral.

Art. 40.—Para los efectos electorales cada Provincia constituirá un Distrito y cada Municipio una Sección, dividiéndose ésta en Barrios y éstos en Colegios.

Los Distritos se denominarán con el nombre de la Provincia respectiva; las Secciones con el del Municipio, los Barrios con los que tuvieren y los Colegios con el número ordinal correspondiente, cuando hubiere más de uno en el Barrio.

Art. 41. —Cada Distrito Electoral elegirá el número de Representantes que le corresponda, según la disposición legislativa por virtud de la cual se realice la elección.

Art. 42.—Cada Distrito Electoral elegirá el número de Compromisarios Senatoriales igual al duplo del número de Consejeros Provinciales, que tenga la Provincia.

También elegirá tantos Compromisarios Presidenciales como Senadores y Representantes correspondan á su Provincia en el Congreso de la República.

Art. 43.—Cada Distrito Electoral elegirá el Gobernador de su Provincia y los Consejeros que les correspondan, á los efectos de la renovación de cada Consejo.

Art. 44.—Para las elecciones de Consejeros Provinciales las Provincias se dividirán en Circunscripciones. Estas se formarán con los Términos Municipales que determine cada Consejo Provincial, procurando, al verificar la división obtener la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que comprenda cada Circunscripción.

CAPITULO IX

De la designación de candidatos.

Art. 45.—Para que una persona figure en candidatura oficial, tendrá que ser propuesta por determi-

nado número de electores del territorio donde haya de votársele. Los que presenten dicha propuesta garantizarán la autenticidad de las firmas de los proponentes. Ningún elector podrá firmar más de una propuesta para el mismo cargo.

Por los electores que no sepan ó no puedan escribir podrán firmar las cédulas de propuestas otros electores del mismo territorio.

Art. 46.—En las propuestas se hará constar con claridad y en columnas convenientemente divididas, el nombre, apellido, domicilio y Municipio donde figure inscripto como elector cada proponente.

Art. 47.—Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que aquél que pueda votar cada elector.

Art. 48.—Los candidatos para cargos de Representantes, Compromisarios Presidenciales ó Senatoriales, Delegados á Convención Constituyente y Gobernadores de Provincia, deberán ser propuestos por un número de electores que no sea menor de quinientos en la Provincia de la Habana, de trescientos en las de Santa Clara y Santiago de Cuba, de doscientos en la de Matanzas y de cien en las de Pinar del Río y Camagüey.

Para Consejeros Provinciales será suficiente la mitad del número indicado de firmas de electores de la Circunscripción respectiva.

Las propuestas se harán á las Juntas Provinciales, bien directamente por cualquier elector ó por conducto de los Alcaldes Municipales respectivos, dentro del término de diez días contados desde la constitución de aquéllas hasta las doce de la noche del día 26 de Octubre.

La Junta Provincial ó el Alcalde en su caso, darán recibo de lo propuesto, en el acto de su entrega, especificando el día y hora en que se verifique ésta.

La Junta Provincial admitirá ó rechazará, dentro del plazo de veinte y cuatro horas, las propuestas que hubiere recibido. En el segundo caso expresará los

defectos de que adolecen para que se rectifiquen dentro del plazo legal.

Dichas propuestas no podrán ser rechazadas, sino, en los casos en que faltare en las mismas alguno de los requisitos á que alude el presente Capítulo.

Los electores podrán examinar las cédulas de propuestas después de admitidas ó rechazadas.

Transcurridas dichas veinte y cuatro horas sin que la Junta hubiere rechazado las propuestas, éstas se considerarán admitidas y así deben certificarlo á petición de cualquier elector ó de los proponentes.

CAPITULO X

De las boletas.

Art. 49.—Las Juntas Provinciales harán imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de electores que les hubiesen comunicado las Juntas Electorales.

Art. 50.—Las boletas se imprimirán con tinta negra en papel blanco de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia.

Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los electores. En la primera línea figurará el nombre del cargo, inmediatamente debajo los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector, á fin de que éste pueda escribir el nombre de una ó más personas que no estuviese impreso en la boleta.

Art. 51.—Las Juntas Provinciales enviarán á las Alcaldías Municipales de su respectivos Distritos, un número de boletas exactamente igual al triple del de los electores de la Sección, cuidando de estampar su sello á la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Alcaldías Municipales al recibirlas, las contarán y distribuirán, á su vez, con exactitud, entre las distintas Juntas Electorales del Término, estampando también en cada una, en el mismo margen superior y hacia el centro, el sello de la Alcaldía.

En cada uno de estos casos, se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban ó nó debidamente selladas.

CAPITULO XI

De las Juntas Electorales.

Art. 52.—El día 22 de Noviembre, las Juntas de Inscripción de cada Barrio, en receso hasta entonces, se constituirán, á las 12 del día, en los locales que la Junta Provincial designe previamente, dándole publicidad para funcionar como Juntas Electorales, recogiendo de la Alcaldía Municipal respectiva, los objetos que mediante recibo les hubieren dejado en custodia.

Art. 53.—Cada Junta Electoral procederá á dividir el Barrio en Colegios Electorales, bajo las siguientes bases:

Cada Colegio Electoral comprenderá un número de electores, siguiendo el orden alfabético de las listas, que no sea menor de trescientos ni mayor de quinientos.

Cuando los electores de un Barrio no llegaren á quinientos, se constituirá la Junta Electoral en único Colegio de dicho Barrio.

En cada Colegio habrá una Junta Electoral, organizándose por las existentes las que fueren necesarias aumentar en el Barrio. Cada miembro de la Junta Electoral existente, designará un miembro y un suplente, extendiéndose acta (Modelo nº 10) donde se hará constar el número de votos que obtuvo en la elección primitiva cada miembro ó suplente de la Junta Electoral. Una copia de dicha acta se entregará al miembro de la nueva Junta á quién corresponda la Presidencia.

El personal de esas nuevas Juntas, deberá reunir

las mismas condiciones que el de las existentes, y una vez constituídas, nombrarán sus Escribientes.

La Junta Electoral que constituyere nueva Junta lo comunicará á la Junta Provincial, por la vía más breve, á los que resulten designados, y procederá á darle posesión señalándole el Colegio en que deba actuar.

Art. 54.— Las Juntas Electorales se establecerán en el punto más céntrico posible del mayor núcleo de electores de la Sección ó del Colegio en que hayan de funcionar.

Art. 55.—Donde hubiere que constituir nuevas Juntas Electorales, se dará á su constitución toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los electores.

Art. 56.—Para las sustituciones de los miembros en las Juntas Electorales, se procederá según establece el artículo 24 de la presente Ley.

Los miembros y suplentes de las Juntas Electorales de nueva constitución, que sirvieren sus cargos por designación de los miembros de otra Junta Electoral, se considerarán elegidos á los efectos del desempeño de sus cargos, con igual número de votos que hubieren alcanzado en la votación primitiva los que los designaron.

CAPITULO XII

De las votaciones.

Art. 57.—Toda votación para elección de cargo público se realizará en un solo día. Comenzará á las siete de la mañana, y terminará á las seis de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación se considerará festivo, bien en toda la República, si fueren generales las elecciones, bien en localidad determinada, si fueren parciales.

Ni la policía, ni fuerza armada alguna, penetrará en los Colegios Electorales, salvo el caso de requerimiento por el Presidente de la Junta ó por un elector, por razón de perturbación grave del orden.

Art. 58.—Antes de empezar la votación en un Colegio Electoral, se dará lectura pública por un miembro de la Junta á un documento (Modelo nº 11) en que los individuos de la misma y los Escribientes se comprometen á cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley las obligaciones de su cargo.

Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en voz alta "Prometo ó juro" y después de firmarlo expresando sus cargos ó empleos, se instalarán en la Mesa Electoral.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Junta Electoral.

Art. 59.—Antes de principiar la votación, el Presidente de la Junta, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la Mesa é invitará á los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que comienza la votación, y depositando su voto, le seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren electores, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales ó Escribientes estuviesen inscriptos como electores en otro Colegio, votará en el Colegio en que formen la Mesa, haciendo constar en acta esta circunstancia, bajo juramento ó promesa de ser cierta.

Art. 60.—En las elecciones para Representantes, Consejeros Provinciales y cargos Municipales, ningún elector votará por mayor número de candidatos que el que represente las dos terceras partes de los que se hayan de elegir para cada uno de los cargos, excepto si el número total do aquéllos no fuese divisible exactamente por tres, en cuyo caso cada elector podrá votar por un candidato más.

Cuando deban elegirse dos candidatos, para un cargo, cada elector podrá votar por los dos.

Si se tratare de los Representantes de una Provin-

cia á la que no correspondan más de cuatro en el Congreso, en la segunda renovación de éste, cada elector votará por un solo candidato de los dos que han de ser designados, observándose igual procedimiento alternativo en las renovaciones sucesivas.

Art. 61.—Para recibir y certificar el juramento ó promesa que cualquier elector preste ó haga ante una Junta Electoral, será necesaria, por lo menos, la presencia de dos de sus miembros.

Art. 62.—En cada Colegio Electoral habrá mesas suficientes, á la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la electoral, para que los electores preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias en proporción de una por cada cien electores. En cada una de éllas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Art. 63.—Una vez abierta la votación, los electores se acercarán á la mesa uno á uno, anunciando su nombre ó presentando su certificado de inscripción, para que sea examinado y confrontado con la lista certificada de los electores inscriptos en el Colegio.

En el caso de hallarse el elector inscripto, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 64.—Cada votante marcará con dos rayas cruzadas dentro del rectángulo que habrá á la izquierda de cada línea de la boleta, para señalar el candidato ó los candidatos á quienes quisiera dar su voto; pero esto, que será imprescindible respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hayan impreso en la boleta, no será indispensable tratándose del candidato ó los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la ple-

gará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El Escribiente anotará con la palabra «Votó» el nombre del elector.

Art. 65.—El votante podrá valerse de un individuo de su confianza, para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver ú oir lo que se haga ó diga mientras se prepare dicha boleta.

Art. 66.—Si por cualquier causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá á la Junta, que la anotará al respaldo con la palabra «Devuelta». El Presidente, repitiendo el procedimiento indicado anteriormente, facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si se inutilizara la segunda boleta. Si un votante inutilizara por tercera vez la boleta, no se le dará ninguna más.

Art. 67.—Cada candidato podrá nombrar un representante para que vigile el cumplimiento de la Ley en cualquier Colegio de la Sección ó Distrito en que haya de votársele, teniendo derecho á presenciar, tanto el candidato como el representante, las votaciones y escrutinio. Los nombramientos se redactarán según el modelo número 12.

El candidato, ó su representante, se mantendrá á conveniente distancia de la mesa; sin intervenir en los actos de los votantes, excepto cuando alguno de estos solicitare sus servicios para preparar su boleta.

Art. 68.—El candidato ó su representante, ó cualquiera elector, podrá protestar contra el ejercicio del derecho electoral ó la personalidad de cualquier votante, haciendo por escrito ó autorizando ante dos testigos, una declaración de protesta, con arreglo al Modelo número 13.

Si el recusado mantuviere su derecho ó su personalidad, hará ó autorizará, á su vez, ante dos testigos, el juramento por escrito de hallarse capacitado para ejercer el derecho de sufragio, ó ser la persona cuyo nombre y apellido ostenta, con arreglo al Modelo número

14, después de lo cual, podrá votar. Los testigos deberán residir en el Barrio.

Art. 69.—Al votante que, en caso de protesta en contra suya, no jure ó afirme, en la forma establecida en el artículo anterior, no se le permitirá votar, y, en este caso, la Junta le recojerá la boleta, y sin examinarla, la plegará en cuatro, y escribirá al respaldo: «Rechazada por protesta», conservándola para la cuenta correspondiente.

Art. 70.—Toda persona que perturbare el orden en el Colegio Electoral, y requerido por el Presidente de la Mesa, insistiere en ello, será expulsado del local. Si fuere representante de un candidato, podrá designar en el acto á otra persona que lo sustituya en la representación.

Art. 71.—A las seis de la tarde anunciará el Presidente que va á terminar la votación, pudiendo emitir sus sufragios los votantes que se hallen dentro del local, y no autorizándose la entrada á nadie más.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación, y solo se permitirá la entrada á los candidatos propuestos y á sus representantes.

CAPITULO XIII

Del escrutinio.

Art. 72.—Terminada la votación, se procederá á contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando, separadamente, las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras.

Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desplegarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de los votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las de las boletas ya empaquetadas, á fin de justificar que

el total de ellas, es igual al número de boletas recibidas de la Alcaldía Municipal.

Ambos resultados serán anotados en el acta (Modelo número 15) y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Junta á examinar y á resolver, las protestas y, seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiera alcanzado cada candidato.

El Presidente sacará las boletas una á una, y leerá su contenido con voz clara y alta.

Art. 73.—Si durante el escrutinio se hallaren dos ó más boletas plegadas, juntas, como si fueran una sola, serán rechazadas. Lo serán igualmente las que tuviesen más nombres marcados de los que correspondiese votar para cada cargo, pero serán válidas en cuanto á la designación de candidatos para los otros cargos.

Art. 74.—No será rechazada ninguna boleta por tener mancha que se comprenda haber sido hecha casualmente, ni tampoco porque presenten alguna dificultad en su preparación, siempre que se pueda determinar con certeza, á favor de quién ó quiénes, y para qué cargos se ha querido votar.

Art. 75.—En todos los casos en que rechace una boleta la Junta, hará constar en el respaldo de la misma el motivo, por el cual ha sido total ó parcialmente rechazada.

Cualquier candidato ó representante del mismo, que tuviese duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Junta.

Art. 76.—Terminado el escrutinio, si se hubiese presentado alguna protesta contra el acto realizado, la resolverá la Junta, agregándola después á la documentación del Colegio.

Se extenderá por triplicado una lista de los candidatos por quienes se haya votado, expresando por agrupación los cargos, y consignando en letras el número de votos que hubieren obtenido. Cada una de

ellas será certificada y firmada por los miembros de la Junta. Después de ser leída en voz alta, se remitirá un ejemplar á la Junta Provincial, otro á la Alcaldía Municipal y el otro se fijará inmediatamente al público en el exterior del Colegio.

Cualquier candidato ó su representante, podrá exigir que se le entregue, y deberá entregársele por la Mesa, un certificado del resultado parcial ó total del escrutinio, con arreglo al Modelo número 16.

Art. 77.—Las Juntas Electorales remitirán á la Junta Provincial correspondiente, en paquetes separados, debidamente lacrados y sellados, las boletas de votos válidos, las rechazadas, las en blanco, las protestas, y afirmaciones ó juramentos, y demás documentación, consignándose y firmándose por los miembros de la Junta, en la cubierta de cada paquete, el contenido del mismo. Se cuidará de que tanto el escrito, como las firmas, crucen el cierre, y se expresarán en letras las cantidades.

Cuando las remisiones se hagan por correo, el encargado de la estación postal dará recibo, expresando el día y la hora en que hubieren sido entregados los pliegos ó paquetes, y cuando el destinatario resida en la misma localidad, un miembro de la Junta los conducirá, entregándolos, bajo recibo, en el cual se hará constar el día y la hora en que se entreguen.

Art. 78.—Al día siguiente del señalado para las elecciones, cada Junta Provincial comenzará á hacer el escrutinio general, con vista de los practicados en los Colegios Electorales. Asimismo sumará el número de boletas contenidas en los paquetes, según expresen sus cubiertas respectivas, para determinar si es igual al número de las que distribuyó en su oportunidad.

Hecho el escrutinio general, proclamará los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo, notificándolo al Gobernador de la Provincia, para su publicación en el periódico Oficial de la misma, donde lo hubiere, y al Presidente de la República para su publicación en la Gaceta Oficial.

Del escrutinio electoral y proclamación de candidatos, se levantará acta, remitiendo una copia certificada de ella, al Senado, Cámara de Representantes y Consejo Provincial.

Cada candidato podrá designar un representante para que presencie el escrutinio de la Junta Provincial, y podrá pedir á ésta, por sí, ó por medio del representante, un certificado del escrutinio.

Art. 79.—Las Juntas Provinciales expedirán á cada uno de los candidatos proclamados, una certificación del cargo para que han sido electos, y del número de votos que hubiere alcanzado.

Terminadas las operaciones de las Juntas Provinciales con la proclamación de los candidatos elegidos, sus Presidentes las declararán disueltas, remitiendo toda la documentación electoral al Gobernador Provincial para su custodia.

CAPITULO XIV

De la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 80.—Cada Provincia elegirá un número de Compromisarios Presidenciales, igual al número de Senadores y Representantes que les correspondan.

Art. 81.—Los Compromisarios electos, provistos de un certificado de su elección, se reunirán en la Capital de sus respectivas Provincias el día diez de Marzo en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, y procederán á nombrar una Mesa Provisional, formada por el Compromisario de mayor edad y por los dos más jóvenes entre los presentes.

Nombrada la Mesa, se elegirá una Comisión de Actas, que dictaminará sobre las presentadas, dentro de los cinco días siguientes al de su nombramiento.

Al día siguiente de este plazo, se reunirán nuevamente los Compromisarios, y discutido y aprobado el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á la elección por mayoría de votos, de la mesa definitiva,

formada de tres miembros, elegidos por medio de papeletas.

Cada Compromisario votará por el Presidente y un Vocal. Una vez constituída la Mesa, se levantará la sesión, extendiéndose acta que firmarán los concurrentes.

Art. 82.—A las doce de la mañana del día diez y nueve de Marzo, los Compromisarios Presidenciales que hayan sido electos, se constituirán, en cada Provincia, en Asamblea electoral para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, procediéndose enseguida á resolver acerca de las actas presentadas con posterioridad á la elección de la Mesa, y previo informe de la Comisión de Actas, é inmediatamente, se comenzará á votar, debiendo recaer la elección en personas que reunan las condiciones legales para dichos cargos.

Art. 83.—La elección se hará por medio de papeletas, votándose primero para Presidente y después para Vice-Presidente, y expresándose con claridad en cada una de ellas el nombre y apellido de la persona que se designe para cada uno de dichos cargos.

Terminada cada una de estas votaciones, se procederá inmediatamente al escrutinio correspondiente, extendiéndose enseguida acta del resultado de cada votación, firmada por los Compromisarios presentes, y con los documentos originales de la elección, se remitirá por el Presidente de la Asamblea, en pliego cerrado, sellado y lacrado, al Congreso, por conducto del Presidente de la Cámara de Representantes.

CAPITULO XV

De la elección de Senadores.

Art. 84– Cada Provincia elegirá dos Compromisarios Senatoriales, por cada Consejero Provincial, y cada elector podrá votar por el número total de aquéllos.

Art. 85.—Los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán el día diez de Marzo á la Capital de su respectiva Provincia, constituyéndose con los Consejeros Provinciales, y en el local en que éstos celebren sus sesiones, en Junta electoral, para elegir Senadores.

Art. 86.—Constituídos provisionalmente bajo la Presidencia del Presidente del Consejo Provincial, los Compromisarios presentarán los certificados de su elección, nombrándose una Comisión de Actas, que dentro de los cinco días siguientes emitirá dictamen sobre las presentadas ó las que se presentaren antes del acto de la votación.

Art. 87.—A las doce de la mañana del día diez y seis de Marzo, se constituirá nuevamente la Junta, y, aprobado que sea el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á nombrar la Mesa Electoral, compuesta de cinco miembros, quienes elegirán entre sí, por mayoría, un Presidente y un Secretario. Para la sustitución del Presidente y Secretario, en caso de ausencia, se aplicará lo que para este caso se dispone respecto á la Junta Provincial.

Organizada así la Junta Electoral, se procederá á elegir los Senadores, por medio de papeletas.

Art. 88.—Terminada la votación y hecho el escrutinio, se levantará acta del mismo, declarándose elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Dicha acta se firmará por todos los concurrentes, y con toda la documentación se remitirá al Senado, expidiéndose antes un certificado para cada uno de los proclamados, relativo á su elección, firmado por todos los Compromisarios y Consejeros presentes. Una lista certificada de los proclamados se remitirá al Gobernador de la Provincia para su publicación en el periódico Oficial de la misma, si lo hubiere, y otra lista se remitirá al Presidente de la República para su publicación en la Gaceta Oficial.

CAPITULO XVI

De las elecciones para Delegados á una Convención Constituyente.

Art. 89.—Cuando hayan de verificarse elecciones para Delegados á Convención Constituyente, el Congreso determinará en una Ley la fecha en que deba convocarse á los electores por los Alcaldes Municipales, á los efectos del artículo décimo de esta Ley, aquélla en que deba celebrarse la elección de Delegados, y en la que haya de reunirse la Convención.

Art. 90—Serán aplicables á estas elecciones los procedimientos establecidos en esta Ley, con las siguientes modificaciones:

(*A.*) Desde que se publique la convocatoria por el Alcalde Municipal á los electores del Término para elegir las Juntas Provisionales de los Barrios, se fijará en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, una lista de los electores que aparezcan inscriptos en el Libro Registro Electoral.

(*B.*) El Alcalde Municipal entregará á cada uno de los Delegados que deban constituirse en los respectivos Barrios para organizar la Junta Provisional, copia certificada de las listas de electores de dicho Barrio, sacada del Registro Electoral, la que será entregada á la Mesa Provisional, y por ésta á la Junta Electoral que se elija por los electores inscriptos en la expresada lista.

(*C.*) Las Juntas Electorales se constituirán á las doce de la mañana del segundo día siguiente á su elección, procediendo á dar cumplimiento al artículo treinta y cuatro de esta Ley.

CAPITULO XVII.

De las Elecciones Parciales para Senadores y Representantes, y Consejeros Provinciales.

Art. 91.—El Congreso convocará á elecciones para Senadores y Representantes, ó para unos y otros cargos, cuando un año antes de una renovación, exis-

tan dos vacantes de los primeros, ó tres de los segundos, correspondientes á una provincia.

En la Provincia en que el número de Representantes no exceda de seis, bastarán dos vacantes para que se convoque á elección parcial.

Los elegidos en estos casos, ocuparán el cargo por el tiempo que falte á los que sustituyan, y si éstos correspondieren á distintas series, se determinarán por la suerte á cual deben pertenecer aquéllos.

Art. 92.—Habrá elecciones parciales de Consejeros Provinciales, en los casos que determina la Ley de Organización del Regimen Provincial, siempre que las vacantes ocurran un año antes de la renovación del Consejo, y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 93.—En las elecciones parciales para Senadores, Representantes y Consejeros Provinciales, se aplicará lo dispuesto para las elecciones de Delegados á Convención Constituyente.

Art. 94.—El Congreso y los Consejos Provinciales, en sus respectivos casos, acordarán las fechas de la convocatoria para elegir las Juntas Electorales y para las elecciones parciales.

Art. 95.—En estas elecciones las Juntas Provinciales proclamarán los candidatos que resulten electos, dentro de los diez días siguientes á la elección.

CAPITULO XVIII

De las Elecciones Municipales.

Art. 96.—Quince días antes de aquél en que deban comenzar las elecciones Municipales, los Alcaldes convocarán por dos periódicos de la localidad, si los hubiere, y por cedulones en los lugares públicos, á los electores del Término Municipal inscriptos en el último Registro electoral, para que reuniéndose en los Barrios á que correspondan el día señalado, á las ocho de la mañana, en el lugar que la convocatoria exprese, procedan á elegir la Junta Electoral del Barrio.

Desde el día de la convocatoria, quedará fijada al

público, en el lugar de costumbre de la Casa Ayuntamiento, una copia certificada del Registro Electoral. Igualmente se fijará en el exterior de los lugares de cada Barrio señalados en la convocatoria, copia certificada de los electores que figuren en el Registro como correspondientes á dicho Barrio.

A la reunión que haya de celebrarse en cada Barrio asistirá un delegado del Alcalde, á fin de presidir el acto de la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el artículo siguiente, y entregará á dicha Junta una copia certificada de los electores del Barrio.

Art. 97.—Las reglas establecidas en el capítulo quinto de esta Ley para la designación, constitución y funcionamiento de las Juntas de Inscripción, serán aplicables á las Juntas Electorales Provisionales y definitivas de las Elecciones Municipales, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

Art. 98.—Una vez elegidas las Juntas electorales, se reunirán en los locales de los Colegios, á las doce del día, de los tres siguientes al de la elección, y nombrarán libremente por mayoría de votos, un Delegado, para que, con los designados de los otros Barrios, concurran al Salón de Sesiones del Ayuntamiento, cinco días después, á las doce, para proceder á la elección de la Junta Municipal Electoral.

Inmediatamente después de elegido el Delegado, cada Junta Electoral procederá á dividir el barrio en Colegios Electorales, y á designar las nuevas Juntas, en la forma establecida en el artículo cincuenta y tres.

Art. 99.—En cada Término Municipal habrá una Junta Municipal Electoral, formada por cinco Miembros, con sus suplentes respectivos, que se elegirá y funcionará en la forma establecida para las Juntas Provinciales en el Capítulo sexto de esta Ley, pero debiendo los Delegados votar por solo tres Miembros y tres suplentes.

Art. 100.—Las propuestas para candidatos serán firmadas por cincuenta electores, en los Términos Municipales menores de diez mil habitantes, por cien, en

los mayores de diez mil y menores de cien mil, y por doscientos, en los mayores de cien mil, y serán presentados á las Juntas Municipales, dentro del plazo de cinco días, á contar de la constitución de dichas Juntas.

Las Juntas Municipales harán imprimir las boletas en número necesario, y las repartirán oportunamente á los Colegios Electorales.

Art. 101.—A las Elecciones Municipales, será aplicable, con las modificaciones establecidas en el artículo anterior, lo prevenido para las demás elecciones en los Capítulos noveno y décimo de esta Ley.

Art. 102.—Treinta días antes de la fecha que la Ley Municipal fije para la renovación de los Ayuntamientos, las Juntas de cada Colegio Electoral se reunirán nuevamente, á las siete de la mañana, en los lugares ya designados, para presidir las votaciones.

Serán aplicables á las votaciones para cargos Municipales y á los escrutinios parciales, lo dispuesto en el Capítulo doce y en el trece de esta Ley, debiéndose entender, que se refiere á las Juntas Municipales, Alcaldes y Gobernadores, lo que en el Capítulo trece se establece respecto á las Juntas Provinciales, Gobernadores y Presidente de la República, y que aquéllas deberán terminar sus tareas con la proclamación de los candidatos elegidos, en un plazo no mayor de quince días, después de verificadas las elecciones.

Art. 103.—En las primeras elecciones que se verifiquen para los cargos Municipales en Ayuntamientos de nueva creación, se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en esta Ley, comenzando desde la constitución de las Juntas Provisionales de Inscripción, Electorales y Municipales, hasta terminar con la proclamación de los candidatos; pero correspondiendo á los Gobernadores las funciones encomendadas á los Alcaldes.

CAPITULO XIX

De la proclamación definitiva de los elegidos.

Art. 104.—El Senado, la Cámara de Representantes, los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos

resolverán acerca de la legalidad y validez de las elecciones de sus respectivos miembros, por los trámites que determinen las Leyes ó sus Reglamentos, y proclamarán definitivamente elegidos, á los que resultaren haberlo sido legalmente, y hubieren presentado sus actas ó certificados.

Art. 105.—En los casos de empate entre dos ó más candidatos legalmente elegidos, decidirá la suerte.

Art. 106.—Los candidatos proclamados por las Juntas correspondientes, deberán presentar, por sí, ó por tercera persona, sus certificados ó actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación por dichas Juntas.

El Secretario á quien se haga entrega del Certificado, levantará un acta por duplicado, haciéndola constar con expresión de la hora, día, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante, al que hará entrega de un ejemplar, y conservará el otro.

Se entenderá que renuncia el cargo, el que no presentare su acta ó certificado dentro del término expresado.

Art. 107.—La persona que fuese proclamada definitivamente como elegida por dos ó más Distritos, deberá optar por uno de ellos dentro de los diez días siguientes á la última proclamación. A falta de opción expresa, se decidirá por la suerte.

Art. 108.—Cualquier elector podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez ó el resultado de una elección, ó contra la capacidad legal del candidato ó candidatos elegidos. Los electores que ejerciten este derecho, deberán hacerlo acreditando su condición de tales con certificados expedidos por el Alcalde Municipal respectivo, con vista del Libro Registro Electoral. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se reanuden las sesiones de la Corporación llamada á resolver acerca de la elección ó dentro de los

cinco días siguientes al de la presentación del certificado ó acta del candidato electo, si la referida Corporación estuviese en funciones en esa oportunidad, y se dirigirán, bien directamente, ó por conducto de los Gobernadores, á la Corporación llamada á resolver de la validez ó legalidad de las respectivas elecciones.

Art. 109.— Los Gobernadores Provinciales, una vez proclamados, sino se hubiere protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Audiencia respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes al primer lunes de Abril. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo.

Art. 110.—El Senado conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Gobernador. Dichas protestas deberán presentarse antes del primer lunes de Abril, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 111.—Los Alcaldes Municipales, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia, donde lo hubiere, y en su defecto, ante el Juez Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se señale para la renovación del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian.

Art. 112.—El Consejo Provincial conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Alcaldes Municipales de su respectiva Provincia. Dichas protestas deberán presentarse antes del día fijado para la renovación del cargo, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable, para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

CAPITULO XX

Del procedimiento ad referendum.

Art. 113.—Cuando deba convocarse á los electores de un Término Municipal para que emitan sus votos respecto á empréstitos aprobados por el Ayuntamiento, ó para otros casos que las Leyes determinen, serán aplicables los procedimientos establecidos en esta Ley para las Elecciones Municipales, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo.

Art. 114.—Las Juntas Electorales dividirán el Barrio respectivo en Colegios, que no deberán tener más de dos mil electores, ni ménos de mil doscientos. Cuando los electores del Barrio no llegaren á dos mil, se constituirá la Junta Electoral en único Colegio.

Art. 115.—Resolverán acerca de la validez y legalidad de las votaciones, los Consejos Provinciales, pero no podrán ser declaradas nulas sino por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 116.—Las votaciones se harán por boletas (Modelo número 17) que expresarán el asunto que se someta al *referendum;* y el elector marcará, con dos rayas cruzadas, el rectángulo que preceda á la palabra que indique su opinión.

Art. 117.—Terminada la votación, y antes de procederse al escrutinio, se contarán las boletas depositadas en la urna, y en el caso de resultar su número mayor que el de electores que hayan votado, el Presidente apartará y destruirá, sin abrirlas, tantas boletas como votantes de ménos hayan resultado.

Nuevamente introducidas en la urna las boletas, se practicará el escrutinio.

CAPITULO XXI

De la fecha de las elecciones generales.

Art. 118.—Las elecciones de Representantes y Consejeros Provinciales, ó de éstos y Gobernadores de Provincias, y Compromisarios Senatoriales y Presiden-

ciales, se verificarán el día primero de Diciembre del año inmediatamente anterior á aquél en que deba realizarse la renovación de dichos cargos.

CAPITULO XXII

De los delitos y faltas.

Art. 119.—Los delitos y faltas que se cometan con motivo ú ocasión de las Elecciones, y que no estén especialmente penados en este Capítulo, se castigarán conforme lo que establece el Código y demás disposiciones penales vigentes.

Art. 120.—Tendrán el carácter de funcionarios públicos, á los efectos penales, las personas que desempeñen cualquiera de los cargos establecidos en esta Ley, y se reputarán documentos oficiales los Registros Electorales, las actas, las boletas, las certificaciones, y cuantos más documentos tengan por objeto acreditar el ejercicio del derecho electoral, ó su resultado, y garantizar la regularidad de los procedimientos.

Art. 121.—Realizan delitos de coacción electoral:

1º—Los funcionarios públicos que desde la convocatoria de la elección, hasta que ésta haya terminado, cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas ó atrasos de cuentas.

2º—Los funcionarios públicos que para impedir el ejercicio del sufragio hagan salir de su residencia, ú obliguen á permanecer fuera de ella, aunque sea con pretexto del servicio público, á un elector el día de elección, ó lo privaren de libertad.

3º—Los que impidan la libre entrada y salida de los electores en el local en donde deban ejercitar su derecho en los casos que esta Ley determina, ó impidan la permanencia de notarios, candidatos ó representantes de ellos, en los mismos locales, de modo que no puedan ejercer su oficio ó usar de sus derechos.

4º—Los funcionarios públicos que no entreguen, ó demoren indebidamente, la entrega de documentos que estén obligados á dar.

Art. 122.—La acción penal que nace de los delitos

de Remedios, Yaguajay, Caibariéu, Vueltas, Camajuaní, Placetas y Sancti Spíritus.

Camagüey.—Se divide en dos Circunscripciones: La primera la forma el Ayuntamiento de Camagüey. La segunda, los Ayuntamientos de Nuevitas, Morón, Ciego de Avila, y Santa Cruz del Sur.

Santiago de Cuba.—Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Santiago, Caney, Cobre, San Luis, Alto Songo, Palma Soriano y Mayarí. La segunda, los Ayuntamientos de Guantánamo, Sagua de Tánamo y Baracoa. La tercera, los Ayuntamientos de Holguín, Gibara y Puerto Padre. La cuarta, los Ayuntamientos de Bayamo, Jiguaní y Manzanillo.

SEGUNDA:

Las primeras elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Representantes y de los Consejos Provinciales, se efectuarán conforme á los preceptos de esta Ley; pero se observarán las siguientes modificaciones, en cuanto á las fechas que deban realizarse las distintas operaciones electorales:

1º—La convocatoria de que trata el artículo diez la harán los Alcaldes Municipales el día cuatro de Enero de mil novecientos cuatro, señalándose el día ocho del mismo mes, para la elección de la Junta de Inscripción, y manteniéndose entre los demás trámites del procedimiento electoral, el mismo espacio de tiempo que se señala en la Ley.

2º—Entre las dos fechas á que se refiere el artículo treinta y cuatro, solo medirán cuatro días, correspondiendo por tanto, á los días veinte y cuatro y veinte y ocho de Enero respectivamente.

3º—Los diez días que para las propuestas de candidatos, señala el artículo cuarenta y ocho, se entenderán reducidos á seis y terminarán el día cuatro de Febrero.

4º—La fecha en que deban constituirse nuevamen-

te las Juntas Electorales, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos, será la de diez y nueve de Febrero.

5º—La votación tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero.

TERCERA.

Se autoriza al Presidente de la República para disponer, por una sola vez, y mientras en los Presupuestos Generales no se vote el oportuno crédito, de la cantidad necesaria, á justificar ante la Intervención General, para atender á los gastos electorales que esta Ley determina que sean de cuenta del Estado.

CUARTA.

Las copias de la Ley á que se refiere la tercera de las Disposiciones Generales, serán, para las primeras elecciones, ejemplares de la GACETA OFICIAL.

(Modelo Nº 1.)

(*Caso Art. 14.*)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

Sección de..... ..... Barrio de.....

Los que suscribimos, identificamos al Sr... ..... jurando que es la misma persona que él expresa.

(Fecha) .....

Testigo .....
Domiciliado ....
Testigo ....
Domiciliado .....
Declarado y atestiguado ante nosotros.

.....
Presidente de la Mesa Provisional.

....
Miembro de la Mesa Provisional. Miembro de la Mesa Provisional.

(Modelo Nº 2.)

(*Caso Art. 14.*)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de.....

Los que suscribimos, juramos que el Sr....., es vecino de este Barrio, domiciliado en la calle de..... número.....

(Fecha)..... .....

....

Presidente de la Mesa Provisional.

....

Miembro de la Mesa Provisional. Miembro de la Mesa Provisional.

(Modelo Nº 3.)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

Sección de..... ..... Barrio de.....

De conformidad con lo que dispone el artículo..... de la Ley Electoral, se comunica por la presente al Sr..... que en la votación efectuada hoy para elegir las personas que han de constituir la Junta de Inscripción de este Barrio, resultó dicho Sr. electo por..... votos, para el cargo de..... de la referida Junta.

Lo que se le comunica para que el día..... á las nueve de la mañana quede constituída la Junta de Inscripción mencionada.

..... de ..... de 19.....

.....

El Presidente de la Junta Provisional.

....

Secretario. Secretario.

(Modelo N° 4.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de .... Barrio de..... ...

ACTA

En..... á ..... de..... de mil novecientos ..... constituída la Junta Provisional, conforme al artículo 11 de la Ley Electoral, y terminada á las cinco de la tarde, la admisión de votantes para elegir la Junta de Inscripción de este Barrio, y una vez recibido el último voto, después de leída en alta voz la lista de los votantes, se procedió al escrutinio.

....

(Para el caso en que las hubiere, se hará constar el número de papeletas que contengan mayor número de candidatos de los que deban votar los electores, las de escrituras ininteligibles, y las dobladas juntas, como si fueren una sola, las cuales se declaren nulas. También se hará constar el número de papeletas dudosas, los defectos que tienen y el sentido en que la Mesa las ha resuelto; y las protestas que se hicieren y cómo fueron resueltas por la Mesa, uniéndose al expediente las papeletas que hubieren sido objeto de dichas resoluciones.)

....

Verificado el recuento de los votos, y efectuada su adjudicación á los candidatos, dió la operación el resultado siguiente: para propietario el Sr..... votos; el Sr..... votos, &..... se irán poniendo de mayor á menor según el número de votos obtenidos; y para suplentes, el Sr..... votos, el Sr..... votos, &. &.

Concluido el cómputo, el Sr. Presidente dispuso que se leyera en alta voz el resultado y no habiéndose formulado protesta alguna (ó resueltas las que se formulasen) proclamó miembros de la Junta de Inscripción y sus respectivos suplentes á los tres que obtuvieron mayor número de votos..... (ó en el caso de empate que decidió la suerte.....)

Y ejecutado todo, conforme á los preceptos legales, se dió por terminado el acto del escrutinio, y hecha la elección, comunicándose á los interesados el resultado de la misma, extendiéndose la presente acta, una copia de la cual se entregará á la Junta de Inscripción, y el original se remitirá para su custodia á la Alcaldía Municipal.

De todo ello certificamos.

El Presidente.

....

....

El Secretario. El Secretario.

NOTA:—También se hará constar en el acta,—en el caso de que las hubiere,—las dudas que ocurriesen, ó las reclamaciones que se presentaren sobre la edad, condiciones para ser elector, ó el domicilio que hubiesen declarado las personas que constituyan la Junta Provisional.

(Modelo Nº 6.)

REGISTRO ELECTORAL.

Sección de..... Barrio de.....

Yo..... natural de..... de..... años de edad, de profesión..... de estado..... domiciliado en la calle de..... número..... .. sabiendo leer y escribir, (juro ó afirmo) prometiendo decir verdad, reunir las condiciones legales para ser elector y por tanto para ser inscripto como tal.

..... de..... de 19.....

....

NOTA:—Si el solicitante no supiere ó no pudiere escribir, lo hará otro á su ruego.

Modelo Nº 5

REGISTRO ELECTORAL

Sección de... ..... Barrio de..... .....

Planilla número ..... de las personas inscriptas como electores.

Número de orden	Nombre y apellidos	Naturaleza	Años de edad	Profesión	Estado	DOMICILIO			¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?
						Calle	Nº	Pueblo ó ciudad		
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
40 líneas										

CERTIFICAMOS: *que las personas que aparecen inscriptas en la presente planilla han (prometido ó jurado. .....) decir verdad en sus declaraciones, y que conforme á éstas y en presencia de cada interesado se ha hecho la inscripción correspondiente.*

.. .. *de* .... *de 19*...

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

....
Presidente de la Junta de Inscripción.

Modelo núm. 7.

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... ... .

Distrito Electoral de.....

Sección de.....

Barrio de .....

Certificado de inscripción núm..... expedido á favor del Sr .... natural de....., de..... años de edad, profesión..... estado.....domiciliado en el núm...calle de.. .....en ..... y.....instrucción.

Fecha.. ..... de.....19..

....
Presidente.

....
Miembro.

....
Miembro.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Barrio de ....

Distrito Electoral de ....

Sección de..... ..... Barrio de.....

CERTIFICAMOS: que en la planilla núm.....del Registro Electoral de este Barrio, se halla inscripto como elector con el núm..... el Sr..... .... natural de..... ..... de..... ..... años de edad, profesión.... ....., estado..... .....domiciliado en la casa núm ..... de la calle..... ....en..... .....y .....instrucción.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo veinte y nueve de la Ley Electoral, se le expide el presente certificado.

Fecha.....de .....de 19...

....
Presidente de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 8.)

DISTRITO ELECTORAL DE . ...

Sección de..... Barrio de..... .....

En..... á los ..... días del mes..... de mil novecientos..... reunidos los que suscriben, miembros de la Junta de Inscripción de este Barrio, terminada la inscripción de electores, procedióse á la elección del Delegado que ha de concurrir á las doce de la mañana del día..... en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento para designar el Delegado que conjuntamente con los otros de los demás Ayuntamientos han de elegir la Junta Provincial, resultando electo el Sr.....

....

Y para constancia se extiende la presente acta de la cual se entrega copia para que le sirva de credencial al mencionado Sr..... .....

....
Presidente de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

.....
Miembro de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 13.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de..... Colegio nº.....

El que suscribe, elector inscripto en este Colegio, solemnemente ..... (prometo ó juro) ante la Junta Electoral del mismo, que el Sr..... ..... (está incapacitado para el ejercicio del derecho de sufragio ó que no es la persona que aparece inscripta, según los casos); por lo que hace constar su protesta en presencia de dos electores que firman con él la presente como testigos de su delaración. (En el caso de que el protestante no supiere firmar, otra persona, además de los testigos, firmará á su ruego.)

(Fecha)..... ..... de..... ..... de 19...

....

Testigo Testigo

....

(Modelo Nº 9.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

En.....á.....días del mes de.....de mil novecientos ..... reunidos los Sres.... ....Delegado del Ayuntamiento.....Sr .....Delegado del Ayuntamiento..... etc..... después de exhibir sus credenciales se dió por constituída la Asamblea de Delegados de los Municipios, designándose al Sr.....como más anciano para Presidente y á los Sres .....como más jóvenes para Secretarios provisionales, respectivamente.

Acto contínuo se procedió á la elección de los miembros y sus suplentes que han de constituir la Junta Provincial, cuyo escrutinio dió el resultado siguiente: Para Propietarios, Sres..... por.....votos, Sr..... por.....votos etc .... .. Para suplentes Sr.....por .....votos, Sr.....por.....votos etc.....

Por mayoría de votos entre los miembros fué electo el Sr.....para Presidente y el Sr.....para Secretario.

Y para constancia se extiende la presente que suscriben los concurrentes.

....

....

....

(Modelo Nº 12.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de ..... Colegio nº .....

En mi condición de candidato para ..... nombro al elector Sr..... para que me represente en la Junta Electoral del Colegio arriba expresado, facultándole al propio tiempo para designar quién le sustituya en el caso previsto en el Artículo... de la Ley Electoral.

..... de ..... de 19...

(Firma)

(Modelo Nº 10.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de.....

En..... á ....días del mes de.....de mil novecientos ..... reunidos los señores..... ..... miembros de la Junta de Inscripción de este Barrio; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo..... de la Ley Electoral, se procedió á dividir el Barrio en ..... Colegios Electorales, señalándose al primero ..... electores; al segundo.....electores, etc.....

Acto contínuo se procedió á designar los miembros de las nuevas Juntas Electorales, á cuyo efecto el Sr.....designó como propietario del Colegio número.....al Sr.....y como Suplente al Sr ..... (del mismo modo se designarán los miembros de cada Junta por los nuevos Colegios.)

Se hace constar que en la elección primitiva para la Junta de Inscripción el Sr..... obtuvo.....votos, y el Sr ..... obtuvo..... votos correspondiendo por tanto, la Presidencia de la Junta Electoral del Colegio número.....al Sr.....(se hace igual designación para cada nuevo Colegio.)

Y para constancia se extiende la presente acta después de haberse comunicado á los interesados la designación que se les ha hecho.

(De dicha acta se expedirán una copia para la Junta Provincial y otra copia que se entregará á cada Presidente de cada uno de los nuevos Colegios Electorales.)

(Modelo Nº 11.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de..... Colegio nº.....

Nosotros, Sres..... y..... miembros de la Junta Electoral de este Colegio, y los Sres..... y....., Escribientes de la misma, (juramos ó prometemos) cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley, las obligaciones de nuestros cargos.

(Fecha)..... de ..... de 19.....

(Modelo Nº 14.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de..... Barrio de..... Colegio nº.....

Contra la declaración que en su protesta ha formulado el Sr..... el que suscribe, solemnemente..... (promete ó jura)..... que se halla capacitado para el ejercicio del derecho de sufragio, ó (en su caso) que es la persona cuyo nombre ostenta; y así lo hace constar ante esta Junta Electoral, en presencia de dos electores que con él firman la presente, como testigos de su afirmación. (En el caso de que el votante no supiere firmar, además de los testigos, firmará otro á su ruego.)

(Fecha) ..... de..... de 19...

.....

Testigo Testigo

....

(Modelo Nº 15.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de..... Colegio nº.....

En ..... á los..... del mes de..... ..... de mil novecientos..... y á las siete de la mañana constituída la Junta Electoral de este Colegio, se dió lectura pública al compromiso que firman los miembros y escribientes de la misma, de cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley, las obligaciones de sus respectivos cargos. Terminado lo cual, y antes de principiarse la votación, el Presidente abrió la urna, volviéndola hácia abajo, y después de cerrarla, previa invitación á los concurrentes para examinarla, anunció que comenzaba la votación, depositando su voto,

y siguiéndole los demás miembros y escribientes de la Junta.

Los votantes fueron acercándose uno á uno á la Mesa, y comprobada su inscripción como elector, depositaron sus boletas en la urna; á las seis de la tarde, y después de recogido el último voto de los electores presentes, anunció el Presidente que quedaba cerrada la votación, procediéndose á contar las boletas en la forma que establece el Artículo 72 de la Ley Electoral, resultando conformes con el número de las recibidas de la Alcaldía Municipal..... (ó si hubiere alguna diferencia se hará constar.....)

....

(Si hubieren protestas se harán constar, y la forma en que han sido resueltas.)

Luego se procedió al escrutinio sacando el Presidente las boletas de la urna, leyendo su contenido en voz clara y alta.

.....(Aquí se hará constar si se ha rechazado alguna boleta, y por qué motivo)... y adjudicando á cada candidato los votos que hubiere obtenido, dió el siguiente resultado:

Para..... ..... (el cargo que fuese.)
Sr..... ..... votos (con letras y número.)
Sr..... votos.
(Y así sucesivamente para cada cargo y candidato.)

....

Terminado el escrutinio sin protesta. ..... (ó resueltas las que hubiere) se extendieron las correspondientes listas de la votación que ordena el Artículo 76 de la Ley.

Y para constancia se extiende la presente acta.

.....
Presidente de la Junta

....
Miembro de la Junta.

.....
Miembro de la Junta

(Modelo nº 16.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de..... Barrio de..... Colegio nº .....

Los que suscriben, miembros de la Junta Electoral de este Colegio, Certificamos: que como resultado del escrutinio practicado en el día de hoy para la elección de..... ..... ha obtenido..... .. votos el Sr..... ....., el Sr..... ..... para el cargo de..... (y si la certificación fuere del escrutinio total, se consignarán todos.)

Y á petición del Sr..... ..... expido la presente en..... ..... á ..... de..... de 19...

Presidente de la Junta.

.....

.....

Miembro de la Junta.

.....

Miembro de la Junta.

(Modelo nº 17.)

AYUNTAMIENTO DE.....

Empréstito de.....

.....para..... .....

....

	Sí.
	No.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.